



Universidad Nacional
de **Río Negro**

*Sede Atlántica
Carrera: Abogacía*

Análisis de la constitucionalidad de la reelección indefinida del Poder Ejecutivo Provincial

Casos: Catamarca, Santa Cruz y Formosa.

DIRECTOR: MAG. SANDRA EIZAGUIRRE

ALUMNO: MARIANO A. AGUIRRE

AÑO 2022

INDICE

Capítulo I. Aspectos Generales.....	02
<i>Planteamiento del problema.....</i>	02
<i>Objetivos.....</i>	03
<i>Diseño metodológico.....</i>	03
<i>Introducción.....</i>	04
Capítulo II. Marco Conceptual.....	06
<i>Principio Republicano de Gobierno y Orden Normativo Jerárquico.....</i>	06
<i>Opinión de la Corte IDH.....</i>	10
<i>Postura de la CSJN.....</i>	13
<i>Argumentos de la Doctrina.....</i>	18
<i>Postura en contra de la Reelección Indefinida.....</i>	18
<i>Postura a favor de la Reelección Indefinida.....</i>	19
Capítulo III. Aplicación a casos concretos.....	21
<i>Provincias con Reelección Indefinida.....</i>	21
<i>Constitución de la provincia de Catamarca.....</i>	23
<i>Constitución de la provincia de Santa Cruz.....</i>	25
<i>Constitución de la provincia de Formosa.....</i>	27
<i>Aplicación al ámbito provincial.....</i>	29
Conclusiones	32
Propuestas.....	39
<i>Acción Judicial.....</i>	39
<i>¿Aún resulta viable un planteo judicial?.....</i>	39
<i>Competencia.....</i>	40
<i>Legitimado Activo.....</i>	42
<i>Intervención Federal.....</i>	43
Referencias.....	45

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Planteamiento del Problema

La Constitución Nacional (CN) en su art. 1 fija para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. A su vez, en su art. 5 establece que el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones si dictan su propia constitución bajo el sistema representativo republicano.

Teniendo en cuenta que el principio republicano de gobierno comprende, entre otras cuestiones, la periodicidad en el cargo, y con ella la alternancia en el poder, corresponde preguntarse si el sistema instituido por la Constitución Nacional es receptado adecuadamente tanto a nivel provincial como a nivel nacional al fijar la posibilidad de reelección del poder ejecutivo.

A nivel nacional esta cuestión se encuentra saldada por el límite que el art. 90 de la Constitución Nacional establece para el Presidente y el Vicepresidente al indicar que sólo podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo.

A nivel provincial podría suponerse que existen límites similares a los fijados por la Constitución Nacional. Sin embargo, este supuesto contrasta con la realidad, ya que nuestro país posee en la actualidad tres provincias que oportunamente han llevado a cabo reformas constitucionales que derivaron en la habilitación de la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial. Tales provincias son Catamarca (1988), Santa Cruz (1998) y Formosa (2003), siendo esta última tal vez la de mayor conocimiento público por cumplir el actual Gobernador 28 años a cargo del Poder Ejecutivo provincial al finalizar el año 2023 (sin contar los dos períodos previos en los que se desempeñó como Vicegobernador). Dada la particularidad del sistema federal, que otorga autonomía a las provincias para que dicten o reformen sus propias constituciones,

corresponde preguntarse si a partir de las modificaciones introducidas en estos tres casos dichas constituciones provinciales se encuentran en armonía con las pautas establecidas en la Constitución Nacional.

Objetivos

En virtud de lo expuesto, el presente trabajo tiene como objetivo general determinar si las constituciones provinciales que habilitan la reelección indefinida del Poder Ejecutivo se encuentran en armonía con el principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional y como objetivos específicos los siguientes:

- Indagar qué constituciones provinciales habilitan la reelección indefinida
- Conocer la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte IDH sobre la reelección indefinida
- Analizar la posición adoptada por la doctrina acerca de la reelección indefinida
- En caso de corresponder, efectuar propuestas o recomendaciones

Diseño Metodológico

El método cualitativo que será empleado para llevar a cabo la presente investigación permitirá “enfatar los aspectos epistemológicos, que guían el diseño de toda investigación, y que se relacionan con la postura del investigador frente a lo que se desea investigar” (Sautu et al., 2005, p. 46). Es decir, que los elementos cualitativos permitirán un análisis subjetivo del tema bajo estudio dentro del marco de referencia empleado.

Dentro de este marco será el método jurídico-descriptivo el que permitirá tener en cuenta la normativa existente, los antecedentes jurisprudenciales y las visiones doctrinarias que enriquecen la temática elegida. Más precisamente, se analizarán las constituciones provinciales para determinar cuáles de ellas

permiten la reelección indefinida del Poder Ejecutivo provincial. Asimismo, se indagará la normativa que guarda relación con el tema bajo análisis para detectar posibles incompatibilidades o inconsistencias con las constituciones provinciales y se analizará la jurisprudencia y doctrina relacionada con la reelección indefinida con la finalidad de conocer los argumentos existentes a favor y en contra de la misma.

Introducción

La periodicidad en el cargo, y más precisamente la alternancia en el poder, como eje importante del sistema republicano de gobierno, implicaría la renovación de autoridades como requisito para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional de acuerdo a lo sostenido por la doctrina mayoritaria que comúnmente aborda cuestiones constitucionales.

Sin embargo, en algunas provincias se efectuaron interpretaciones de los textos constitucionales o se propiciaron reformas constitucionales que tuvieron por finalidad generar las condiciones para que el titular del poder ejecutivo provincial pueda ser reelecto por un periodo más, en el primer caso, o bien de manera indefinida, en el segundo.

Tales acciones derivaron en la mayoría de los casos en acalorados debates políticos y sociales y, finalmente, en interpretaciones de la justicia provincial o nacional que pusieron fin a la contienda y dieron lugar al análisis y la crítica de distinguidos doctinarios.

Si bien en todos estos debates se esgrimieron variados argumentos a favor y en contra de la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial no es fácil hallar posturas lo suficientemente extensas como para integrar el marco normativo, la jurisprudencia nacional e internacional y las consideraciones realizadas por diferentes doctinarios y que, a su vez, resulten sobradamente sólidas y clarificadoras respecto a la armonía existente entre las constituciones

provinciales que habilitan la reelección indefinida y las pautas establecidas en la Constitución Nacional.

Con la finalidad de arrojar luz sobre el problema planteado se propone, luego de hacer una breve reseña sobre el principio republicano de gobierno y el orden jerárquico de las normas, organizar el trabajo desde lo general a lo particular, comenzando por desandar el tema objeto de estudio desde el plano internacional hasta el plano provincial.

Para ello, en primer lugar, se intentará determinar cuál es la posición que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la reelección indefinida en base al análisis de su más reciente pronunciamiento.

En segundo lugar, se analizará la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en relación al tema bajo análisis.

En tercer lugar, se introducirán los argumentos a favor y en contra de la reelección indefinida más comúnmente empleados por la doctrina.

En cuarto lugar, se hará un breve análisis a nivel provincial poniendo énfasis en las constituciones de las provincias que habilitan la reelección indefinida del Poder Ejecutivo y se describirán los artículos de las mismas que guardan relación con el sistema republicano de gobierno.

En quinto lugar, se analizará si los argumentos vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la reelección indefinida resultan aplicables al ámbito provincial.

En sexto lugar, y como corolario, se plasmarán las conclusiones y la opinión personal, las que intentarán reflejar de manera clara y autosuficiente los conceptos y opiniones desarrollados a lo largo del presente trabajo.

Finalmente, en el último apartado se desarrollarán dos alternativas que tienden a propiciar una mayor armonización entre las constituciones provinciales y la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

Principio Republicano de Gobierno y Orden Normativo Jerárquico

La Constitución Nacional posee varios artículos que guardan una vinculación estrecha con el principio republicano de gobierno, los cuales han sido mencionados en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar cuestionamientos emparentados con la posibilidad de reelección. Por tal motivo, resulta apropiado realizar a continuación una breve descripción de los mismos como así también de aquellos que tienen aplicación al tema bajo análisis, como son los referidos al orden jerárquico de las normas.

En este orden de ideas, se puede mencionar en primer lugar el art. 1 que al establecer la forma de gobierno indica que “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal (...)” (CN).

La forma representativa implica que el poder reside en el pueblo, pero sin embargo éste no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades (CN, art. 22).

Por su parte, el sistema federal puede definirse como “una organización política en la que las actividades del gobierno están divididas entre los gobiernos regionales y el gobierno central de modo que cada tipo de gobierno tiene ciertas actividades en las que toma decisiones finales” (Bazán, 2013, p. 238). Es decir, que existen competencias exclusivas del Estado Federal (por ej., declarar la intervención federal o el estado de sitio), competencias exclusivas de las provincias (por ej., dictar sus propias constituciones) y competencias concurrentes

(por ej., establecer los impuestos indirectos internos). Bajo esta definición del sistema federal surge un primer interrogante: si las provincias tienen competencia exclusiva para dictar su propia constitución ¿podrían establecer en la misma la posibilidad de reelección indefinida del poder ejecutivo provincial?

Para intentar dar respuesta a este interrogante es necesario desandar el principio republicano de gobierno y el orden jerárquico de las normas. Según Orihuela (2008) la forma republicana de gobierno implica que la soberanía del pueblo se encuentra representada a través de las siguientes pautas:

- El voto popular para elegir a los gobernantes.
- La igualdad de los hombres ante la ley.
- La responsabilidad de los gobernantes ante el pueblo que los eligió.
- La publicidad de los actos de gobierno.
- La renovación de los gobernantes en forma periódica.
- La división e interdependencia de los 3 poderes. (p. 20)

La renovación de los gobernantes en forma periódica, comprensiva de la alternancia en el poder, implica que quien se encuentra actualmente desempeñando un cargo sea efectivamente reemplazado, a través del voto popular, por otra persona, evitando de este modo la perpetuación de aquel en el poder.

Sin embargo, Valbruzzi (2011) va un poco más allá al indicar que “la alternancia es una sustitución completa del partido de gobierno por otro partido que no estaba en el gobierno en el periodo inmediatamente anterior” (como se citó en Vargas Céspedes, 2018, p. 2). Siguiendo esta acepción Chávez Cruz (2014) sostiene que:

La alternancia en el poder, como principio que exige la rotación en el ejercicio de los cargos, previene la concentración de la fuerza electoral en

un solo partido. Esto hace que se la considere como un aspecto determinante para la competencia electoral al crear condiciones favorables para los que están fuera del poder y quieren competir por él a través del voto. (p. 7)

En segundo lugar, al referirse la carta magna a las facultades y condicionamientos que tienen las diferentes provincias para dictar su propia constitución establece en su art. 5 que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano (...). Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones” (CN).

Al respecto, Gelli (2004) sostiene que el sistema de gobierno que definan las provincias debe ser representativo y republicano. En tal sentido, indica que si bien las constituciones provinciales no están sujetas a la revisión política por parte del Congreso Federal sí deben someterse al control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la eventual intervención federal para restablecer la forma republicana de gobierno.

En tercer lugar, y relacionado con lo estipulado en el art. 5, la Constitución Nacional establece en su art. 6 que “el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno (...)”. Dicha intervención federal constituye una medida extrema y de carácter excepcional que requiere la ocurrencia de circunstancias excepcionales, como es la afectación permanente de la forma republicana de gobierno.

En cuarto lugar, y relacionado con el orden jerárquico de las normas, resulta necesario vincular los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. El art. 31 estipula que la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados con potencias extranjeras son ley suprema y “las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas” (CN). El art. 75 inc. 22 va un poco más allá y establece que los tratados allí mencionados tienen jerarquía constitucional.

Asimismo, para el resto de los tratados y concordatos estipula que tienen jerarquía superior a las leyes. De este modo, se otorga un orden jerárquico a las normas que indica que el derecho federal, conformado por la Constitución Nacional, las leyes nacionales y los tratados internacionales, se encuentra por encima del derecho provincial y, a su vez, que todas las normas (constituciones y leyes provinciales, ordenanzas municipales, decretos del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, etc.) deben respetar la Constitución Nacional (Orihuela, 2008, p. 77).

Finalmente, en quinto lugar, al referirse a la facultad de cada provincia para dictar su propia constitución la carta magna establece en su art. 123 que “cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (CN). En tal sentido, vale la pena recordar que el art. 5 establece que las constituciones provinciales deben respetar, entre otras cuestiones, el sistema representativo republicano de gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Luego de esta breve reseña sobre los límites que fija el orden jerárquico de las normas y el principio republicano de gobierno surgen nuevos interrogantes: ¿las provincias poseen o no competencia exclusiva para dictar su propia Constitución? ¿o se trata de una competencia limitada?

Debido a que la lectura de la propia Constitución Nacional puede dar lugar a diferentes interpretaciones respecto a la facultad que tienen las provincias para habilitar la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial, en los apartados siguientes se intentará reflejar la postura adoptada por juristas y doctrinarios con la finalidad de arrojar luz sobre los interrogantes planteados.

Opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año 2019 la República de Colombia presentó una consulta a la Corte IDH para que se expida respecto a la reelección Presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Más precisamente le solicitó que se expide respecto a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?
- ¿Resultan contrarias al art. 23¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?
- ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

Receptada dicha consulta en el marco de lo dispuesto por el art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la Corte IDH emitió en junio de 2021 la Opinión Consultiva 28/21, en la cual indicó, entre otras cuestiones, que la reelección presidencial indefinida 1) no es un derecho autónomo en el sistema del derecho de los tratados internacionales de derechos humanos; 2) la prohibición de reelección indefinida del presidente no es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque tiene como finalidad garantizar la separación de poderes y asegurar el pluralismo y la igualdad política, como elementos esenciales de la democracia.

¹ **CADH. Art. 23. Derechos políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Para arribar a dicha conclusión la Corte IDH se basó no sólo en los contenidos de la CADH sino también en los preceptos introducidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Carta Democrática Interamericana y contó con el aporte de 62 organizaciones que emitieron su opinión.

De los extensos y valiosos argumentos empleados para sustentar su decisión vale la pena recoger los vinculados con la democracia representativa, las reglas para acceder al poder, el pluralismo político, la degradación paulatina del sistema democrático y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En primer lugar, y relacionándolo con el sistema democrático, se puede rescatar que el ejercicio efectivo de la democracia requiere, entre otras cosas, la realización de elecciones periódicas. Esta obligación implica indirectamente que quienes ocupan la Presidencia de un país no pueden ser elegidos por plazos indefinidos, como mecanismo tendiente a evitar la perpetuación en el ejercicio del poder. Al respecto, la Corte IDH (2021) sostuvo que “los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder” (p 23) y, al mismo tiempo, “garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes” (p 24).

En idéntico sentido, vinculando el sistema democrático con la proporcionalidad de la medida bajo análisis, la Corte IDH (2021) sostuvo que el sacrificio que implica la prohibición de la reelección presidencial “es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con esto, prevenir que se degrade la democracia representativa” (p. 37).

En segundo lugar, al referirse a las reglas para acceder al poder, la Corte IDH (2021) sostuvo que la modificación de las mismas en beneficio de quien ejerce el poder y en desmedro de las minorías políticas “no son susceptibles de ser decididas por mayorías ni sus representantes” (p. 24). Este límite busca evitar

que gobiernos autoritarios se perpetúen en el poder y, de este modo, se erosione la protección de los derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH (2021) fue un poco más allá con la protección de las minorías y expuso lo siguiente:

La identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático, el cual se justifica realmente en el respeto de las minorías y la institucionalización del ejercicio del poder político, el cual está sujeto a límites jurídicos y sometido a un conjunto de controles. (p. 22)

En tercer lugar, se puede entrever que la permanencia en el cargo de manera sostenida por parte de la misma persona afecta de manera evidente uno de los símbolos del sistema democrático como es el pluralismo político. En palabras de la Corte IDH (2021) podría decirse que dicha permanencia de manera ilimitada “propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas” (p. 38). A su vez, esto conlleva “el debilitamiento de los partidos y movimientos políticos que integran la oposición, al no tener una expectativa clara sobre su posibilidad de acceder al ejercicio del poder” (p. 38).

En cuarto lugar, se observa que la eliminación de los límites a la reelección indefinida presenta como una de sus principales consecuencias la degradación paulatina del sistema democrático en su conjunto, al afectar la separación de poderes, el pluralismo político, el acceso al poder, el respeto de las minorías, entre otros. Al respecto, la Corte IDH (2021) sostuvo que el “mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares” (p. 41). Es por ello que “la eliminación de los límites para la reelección presidencial indefinida no debería ser susceptible de ser decidida por mayorías ni sus representantes para su propio beneficio” (p. 41).

En quinto lugar, y relacionado con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se observa que los Estados miembros del sistema han accedido voluntariamente a comprometerse con el respeto de la democracia y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran dicho sistema. En tal sentido, la Corte IDH (2021) ha expresado que:

Las regulaciones relativas a reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención Americana, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa, y, en consecuencia, las normas internas que configuran el ejercicio del poder político deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (p. 41)

Si bien los argumentos empleados por la Corte IDH para dar respuesta a la consulta planteada por la República de Colombia resultan esclarecedores respecto a la postura que la misma adopta en relación a la reelección indefinida se debe tener en cuenta que los mismos hacen referencia expresa al plano Presidencial y no a las situaciones que pudieran suscitarse en las diferentes entidades componentes de un Sistema Federal como sucede en los casos bajo análisis.

Postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Líneas arriba se hizo una breve mención a los diferentes artículos de la Constitución Nacional que guardan una vinculación estrecha con el principio republicano de gobierno y con el orden jerárquico de las normas. Los mismos han sido mencionados en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar cuestionamientos emparentados con la reelección indefinida.

Con el afán de no ser reiterativos con el desarrollo de dichos artículos corresponde ahora adentrarnos en la finalidad del presente apartado y hacer una breve mención al empleo que de los mismos ha realizado la CSJN a la hora de plasmar su postura respecto a la reelección indefinida en el ámbito provincial.

En tal sentido, se puede observar que la CSJN al expedirse sobre la posibilidad de reelección de los mandatarios provinciales de las provincias de Santiago del Estero y Río Negro ha buscado, a partir del respeto por el principio republicano de gobierno, desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder otorgándole sentido a la noción de periodicidad de los mandatos. En tal sentido sostuvo que “la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades” (CSJN, 2019, “Frente para la Victoria- Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/Amparo”, p. 21).

Más precisamente, al referirse a la aplicación del art. 5 de la Constitución Nacional la CSJN ha indicado que la autonomía provincial requiere necesariamente el aseguramiento del sistema republicano de gobierno. En tal sentido, ha sostenido que:

Este compromiso supone -entre otros rasgos constitutivos del orden republicano- la periodicidad de los mandatos. En los términos del artículo 5° del texto constitucional nacional, el gobierno federal es el garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales y esta Corte Suprema la responsable de asegurar el cumplimiento del orden institucional establecido. (CSJN, 2019, “Frente para la Victoria- Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/Amparo”, p. 12)

Por otra parte, al referirse la CSJN a su participación en el pleito suscitado entre el partido Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero y la provincia de Santiago del Estero ha indicado respecto a su rol que:

Ha cumplido con su deber constitucional de asegurar el pleno respeto de la Constitución provincial, a fin de imponer el cumplimiento del compromiso asumido por la demandada en el artículo 5° de la Constitución Nacional, que garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones si se rigen por el sistema representativo republicano. (CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 7)

En igual sentido, en el caso suscitado en la provincia de Río Negro la CSJN ha recordado, al fundamentar su intervención en el pleito, la supremacía de la Constitución Nacional por sobre la constitución y leyes provinciales y la obligación que tienen los distintos estamentos del Estado de respetar los principios consagrados en los arts. 1 y 5 de la carta magna. Más precisamente, ha expresado lo siguiente:

La Constitución Nacional que, como se dijo, garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1° y 5°), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (artículo 31) y encomienda a esta Corte el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (art. 116). (CSJN, 2019, “Frente para la Victoria- Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/Amparo”, p. 60)

Por otra parte, al profundizar el análisis acerca de la responsabilidad que tiene la provincia de Santiago del Estero para con el sistema republicano de gobierno, la CSJN ha indicado que “es la provincia la que se encuentra obligada a honrar el sistema representativo y republicano de gobierno, y al acatamiento de

aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional” (CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 8)

En el mismo fallo la CSJN hace referencia a los límites que encuentra el accionar de los tres poderes del Estado, entre los que se halla el acatamiento irrestricto a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. En tal sentido expresa que:

La actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36) y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos. (CSJN, 2013, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, p. 8)

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la CSJN, a través de los fallos citados, ha expresado de manera sostenida la necesidad de que las provincias, respetando el orden jerárquico de las normas, honren aquellos principios que todas en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional. Entre dichos principios se encuentra el principio republicano, el cual comprende, entre otras cuestiones, la periodicidad y renovación de las autoridades y, por decantación, busca evitar la creación o implementación de todo mecanismo tendiente a permitir la reelección indefinida del Poder Ejecutivo en el ámbito provincial.

Sin embargo, no es menos importante destacar que en otras oportunidades, no vinculadas con la reelección indefinida pero sí con el sistema electoral, la CSJN se ha pronunciado a favor del sistema federal y ha priorizado la autonomía provincial como mecanismo apropiado para definir la forma de elección de sus gobernantes.

Tal es el caso del fallo “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo” en el que la CSJN rechazó la acción de inconstitucionalidad pretendida por la actora por entender que la Ley cuestionada (Ley N° 3415 - Sistema de Lemas o doble voto simultáneo) “es fundamentalmente una ley que se refiere al sistema electoral local propio de ella y de su competencia” y por lo tanto la discusión debe ser resuelta en el ámbito provincial (CSJN, 2018, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo” p. 9).

Si bien la actora al expresar sus agravios sostiene que este sistema electoral afecta la forma representativa y republicana de gobierno consagrada en la Constitución Nacional la CSJN le recuerda que:

Si, so capa de la invocada violación a los principios democráticos del art. 1° y 5° de la Constitución Nacional, o su insuficiente tutela, la Corte pudiera traer a sus estrados todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, imperaría un régimen unitario en lugar del federal que ordena el art. 1°. (CSJN, 2018, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo”, p. 11)

En igual sentido, la CSJN manifiesta que el sistema federal consagrado en el art. 1 de la Ley Fundamental “no solamente asegura que las provincias decidan sus regímenes electorales y elijan sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sino que también le prohíbe al gobierno central intervenir en aquellos

asuntos propios de la autonomía provincial” (CSJN, 2018, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo”, p. 7).

Este pronunciamiento abre un manto de duda respecto a la postura que podrá adoptar la CSJN frente a cuestionamientos de constituciones provinciales que habiliten la reelección indefinida del poder ejecutivo, ya que en los casos de Río Negro y Santiago del Estero se trató de una interpretación de prohibiciones existentes en los textos constitucionales que oportunamente habían sido entendidas por los Gobernadores y sus partidos políticos como habilitantes de un nuevo mandato pero en ninguna ocasión se abordó la posibilidad de perpetuarse en el poder de manera indefinida.

Argumentos de la Doctrina

En este apartado se desarrollan algunos de los argumentos que los doctrinarios y constituyentes han empleado para defender su postura a favor o en contra de la reelección indefinida.

a) Postura en contra de la reelección indefinida

Es común encontrar entre la mayoría de los autores posturas que defienden una posición contraria a la reelección indefinida. Jolias et. al. (2011) resume del siguiente modo los argumentos que emplean los mismos a la hora de defender su postura:

- **Facilita gobiernos no democráticos:** la reelección indefinida puede dar lugar al autoritarismo de quien ejerce el poder o transformar el poder público en parte de su patrimonio.
- **Gobierno en campaña electoral:** quien desea ser reelecto pierde de vista la importancia de su gestión y destina parte de su mandato a realizar la campaña electoral.

- **Incrementa la apatía política:** quienes permanecen por largos períodos de tiempo en el poder conforman una elite que se aleja de la realidad del ciudadano, lo que incrementa la apatía política de los representados.

Por citar algunos ejemplos se introducen a continuación las opiniones vertidas por dos autores respecto a la reelección indefinida. El primero de ellos, Aquino Britos (2021), al referirse a la reelección indefinida y sus efectos nocivos para el sistema democrático expresa lo siguiente:

La reelección propicia una visión personalista o paternalista —la del hombre providencial o irremplazable, figura remozada del caudillo—, estableciendo una suerte de mayor importancia del órgano persona por sobre el órgano institución, invirtiendo los términos de la organización estatal democrática y garantista (excluyente del culto a la personalidad), en la que los electos son simples ejecutores de las funciones adjudicadas a la institución. (p. 9)

En segundo lugar, y haciendo mención al proceso de reforma, se expone Sabsay (2013) al indicar que las modalidades de reelección consecutiva ilimitada “comprometen seriamente la institucionalidad republicana y, por lo tanto, son inconstitucionales, aunque hayan sido incorporados al texto constitucional a resultas de un proceso constituyente” (p. 1).

b) Postura a favor de la reelección indefinida

Así como hay autores que sostienen que la reelección indefinida no es deseable ni compatible con el sistema democrático y republicano de gobierno hay otros que manifiestan su apoyo a la reelección indefinida y fundamentan su postura, según Caedarello (2012), en los siguientes argumentos:

- **Rendición de cuentas o accountability:** implica que la prohibición de reelección indefinida impide a los gobernantes rendir cuentas ante sus electores y que sean éstos, a través de su voto, quienes las aprueben o rechacen. Es decir, que al no haber premio o castigo desaparecen los incentivos de los gobernantes por hacer una buena gestión.
- **Pérdida de poder político:** al saber de antemano que no podrá ser reelecto el gobernante de turno ve debilitado su poder político en la última etapa de su gestión, pierde apoyo de funcionarios y de figuras políticas que buscan nuevas chances de acceder o mantenerse en el poder, se dificulta el logro de consensos y, en última instancia, se paraliza la gestión.
- **Libertad del elector:** la prohibición de la reelección indefinida no respeta la libertad popular, y por ende la democracia, si el electorado no puede votar libremente por el candidato de su preferencia.
- **Experiencia en el cargo:** impedir la reelección indefinida lleva a desperdiciar la experiencia política y de gestión de quien se encuentra desempeñando el cargo, afectando de este modo a la ciudadanía que se priva de los méritos y virtudes de su gobernante.

Estos argumentos son los que se en su gran mayoría han empleado los integrantes del poder legislativo para defender la necesidad de introducir o llevar a cabo una reforma constitucional que permita la reelección indefinida del poder ejecutivo.

Tal es así, que en la sesión inaugural de la convención constituyente de la provincia de Santa Cruz se esgrimieron los siguientes fundamentos al referirse al proyecto de reforma del art. 114 de la Constitución de dicha provincia:

Queremos más democracia en el punto, porque queremos quitarle aspectos limitantes al mecanismo de la elección del gobernador y del vicegobernador. (...) El pueblo debe aprovechar al buen gobernante, no

puede echarse por la borda la tarea de quienes mejor conducen los destinos de una provincia. Es ese pueblo, en las urnas, quien gobierna y el que va a decidir si alguien sigue o no. (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Santa Cruz, 1998, Sesión Inaugural, p. 22)

En igual sentido, en la 3° reunión de la convención constituyente de la provincia de Santa Cruz el convencional Zannini expresó que “la reelección es simplemente el derecho a presentarse, a ponerse a consideración de la gente, no es concentración de poder” (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Santa Cruz, 1998, Sesión ordinaria, p. 34).

CAPÍTULO III

APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS

Provincias con Reelección Indefinida

Antes de adentrarnos en el análisis de las provincias que admiten la reelección indefinida resulta oportuno conocer cuál es la situación actual de las distintas constituciones provinciales respecto a la reelección del Poder Ejecutivo provincial.

En el siguiente cuadro se expone de manera detallada para cada provincia el año de la reforma, el partido gobernante, el Gobernador de ese momento, la modalidad de elección anterior a la reforma y la modalidad actual.

La reelección en las Constituciones provinciales (por año de la última reforma que trató la reelección)					
Provincia	Reforma /Año	Partido Gobernante	Gobernador	Modalidad anterior	Modalidad actual
Jujuy	1986	PJ	Snopek	Prohibición	RI por un período
Córdoba	1987	UCR	Angeloz	Prohibición	RI por un período
Catamarca	1988	PJ	V.L. Saadi	Prohibición	Indefinida

Misiones	1988	PJ	Humada	Prohibición	RI por un período
Río Negro	1988	UCR	Massaccesi	Prohibición	RI por un período
Tierra del F.	1991	MOPOF	Estabillo	-----	RI por un período
Buenos Aires	1994	PF	Duhalde	Prohibición	RI por un período
Chaco	1994	PACH	Tauguinás	Prohibición	RI por un período
Chubut	1994	UCR	Maestro	Prohibición	RI por un período
Neuquén	1994	MPN	Sobich	Prohibición	RI por un período
CABA	1996	UCR	De la Rúa	-----	RI por un período
Santiago del E.	1997	PJ	Juárez	Prohibición	RI por un período
Santa Cruz	1998	PJ	Kirchner	RI por 1 período	Indefinida (1)
La Pampa	1999	PJ	Marín	Prohibición	RI por un período
Salta	2003	PJ	Romero	RI por 1 período	RI por dos períodos (2)
Formosa	2003	PJ	Isfrán	RI por 1 período	Indefinida (3)
Tucumán	2006	PJ	Alperovich	Prohibición	RI por un período
Corrientes	2007	UCR	A. Colombi	Prohibición	RI por un período
San Luis	2006	PJ	Alberto R. Saá	Indefinida	RI por un período (4)
La Rioja	2008	PJ	Beder Herrera	Indefinida	RI por un período (5)
Entre Ríos	2008	PJ	Uribarri	Prohibición	RI por un período
San Juan	2011	PJ	Gioja	RI por 1 período	RI por dos períodos (6)
Mendoza	1916	LC	F. Alvarez	Prohibición	Sin reforma
Santa Fé	1962	UCR	Carlos Begnis	Prohibición	Sin reforma

Notas

Tierra del Fuego es su primera constitución (no tuvo reformas).

CABA es su primer Estatuto Organizativo (no tuvo reformas).

(1) Santa Cruz, en 1994 había sustituido la prohibición por la RI por un período.

(2) Salta, en 1998, había sustituido la prohibición por la RI por un período.

(3) Formosa, en 1991 había sustituido la prohibición por la RI por un período.

(4) San Luis reformó su constitución en 1987, pasando de la prohibición a la reelección indefinida.

(5) Ídem La Rioja, en 1986.

(6) San Juan, en 1986 incorporó la reelección inmediata por un período, reemplazando la prohibición.

Referencias

MOPOF = Mov. Popular Fueguino

PACH = Partido Acción Chaqueña

MPN = Mov. Popular Neuquino

LC = Liga Cívica

Fuente: Altavilla (2017)

Del análisis del cuadro anterior se desprende que el 71% de las provincias permite la reelección inmediata por un periodo, el 13% la reelección indefinida, el 8% la reelección inmediata por dos periodos y el 8% restante mantiene el sistema de no reelección inmediata (Altavilla, 2017). Más precisamente se observa lo siguiente:

- Dentro del 71% que permite la reelección inmediata por un periodo se encuentran las provincias de Jujuy, Córdoba, Misiones, Río Negro, Tierra

- del Fuego, Buenos Aires, Chaco, Chubut, Neuquén, CABA, Santiago del Estero, La Pampa, Tucumán, Corrientes, San Luis, La Rioja y Entre Ríos.
- Dentro del 13% que permite la reelección indefinida se encuentran las provincias de Catamarca, Santa Cruz y Formosa.
 - Dentro del 8% que permite la reelección inmediata por dos periodos se encuentran las provincias de Salta y San Juan.
 - Dentro del 8% que mantiene el sistema de no reelección inmediata se encuentran las provincias de Mendoza y Santa Fé.

Habiendo realizado una descripción sintética del estado de situación de las distintas constituciones provinciales respecto a la reelección indefinida corresponde ahora profundizar en el análisis de aquellas provincias que permiten la reelección indefinida. A continuación, se describe sucintamente para las provincias de Catamarca, Santa Cruz y Formosa el año de la reforma constitucional que habilitó la reelección indefinida, el mecanismo empleado al efecto, el artículo de la constitución provincial donde se plasma tal situación y otros artículos del mismo texto que guardan vinculación estrecha con el principio republicano de gobierno.

a) *Constitución de la Provincia de Catamarca*

La constitución provincial sancionada en 1965 y puesta en vigencia en 1966 establecía un límite claro a la reelección del poder ejecutivo provincial. Más precisamente, dicho texto indicaba en su art. 132 lo siguiente: “el gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelegidos sino con intervalo de un período. Tampoco podrá el gobernador ser nombrado vicegobernador, ni éste ser nombrado gobernador” (p. 24).

Sin embargo, en el año 1988 la provincia de Catamarca, siguiendo los mecanismos constitucionales propios del parlamento, llevó adelante una reforma constitucional que tuvo por finalidad dejar sin efecto dicho límite y habilitar la reelección indefinida del Poder Ejecutivo.

En cuanto al proceso de reforma vale la pena resaltar que si bien el partido oficialista contaba con la mayoría especial de dos tercios en la Cámara de Senadores para sancionar la ley que declarase la necesidad de la reforma no ocurría lo mismo en la Cámara de Diputados por lo que requirió la colaboración de algunos diputados de la oposición para alcanzar el mínimo requerido. Así fue como el partido justicialista consiguió el apoyo de seis diputados del radicalismo. Tal acontecimiento generó un descontento en el partido radical que lo llevó, junto al movimiento popular catamarqueño, a abstenerse de participar en las elecciones constituyentes, lo que permitió al partido oficialista y a sus aliados políticos obtener una mayoría abrumadora que los habilitaba a modificar la constitución provincial sin ningún tipo de obstáculo.

De este modo, la modificación efectuada puso fin al límite antes citado al introducir en el art. 133 de la constitución provincial el siguiente texto: “El Gobernador y Vicegobernador podrán ser reelectos” (p. 26).

Otro artículo que vale la pena mencionar en esta ocasión por guardar estrecha relación con el principio republicano de gobierno es el art. 1 de la Constitución de la Provincia de Catamarca, el cual establece lo siguiente:

La Provincia de Catamarca, como parte indivisible de la República Argentina, es un Estado autónomo constituido bajo la forma representativa, republicana y social. Conserva todas las facultades no delegadas expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, y sus órganos de gobierno quedan obligados a ejercerlas. El pueblo de la Provincia tiene asegurado, bajo esta Constitución, el ejercicio de sus derechos individuales y sociales, la protección de su identidad cultural, la integración protagónica a la región y a la Nación y al poder decisorio pleno sobre el aprovechamiento de sus recursos y riquezas naturales. (p. 1)

b) Constitución de la Provincia de Santa Cruz

La constitución provincial sancionada en 1957 establecía en su art. 113 un límite a la reelección del Gobernador y del Vicegobernador, como así también a la posibilidad que aquellos sean sucedidos en sus cargos por quienes guardan una relación cercana de parentesco. Más precisamente dicho artículo estipulaba lo siguiente:

El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia a simple pluralidad de sufragios. Sólo podrán ser reelectos por una vez en períodos alternados y no podrán sucederse en los cargos recíprocamente en dicho lapso. Tampoco podrán ser electos para esos cargos los parientes de los funcionarios salientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (p. 28)

En la década del 90 la Provincia de Santa Cruz introdujo dos reformas constitucionales. La primera de ellas se produjo en el año 1994 y tuvo por finalidad habilitar la reelección del poder ejecutivo por un período, introducir el mecanismo de consulta popular y eliminar la cláusula de consanguinidad que impedía la sucesión de familiares en el poder ejecutivo.

Luego de la misma el art. 114 de la constitución provincial quedó redactado del siguiente modo:

El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser reelegidos para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período. (p. 28)

Por su parte, la segunda reforma, que tuvo lugar en el año 1998 y empleó el mecanismo de la consulta popular para declarar la necesidad de la reforma, introdujo la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial.

El empleo de la consulta popular como mecanismo para declarar la necesidad de la reforma se debió a que el partido gobernante poseía por entonces la mayoría de las bancas en la legislatura pero no poseía los dos tercios exigidos por la constitución de Santa Cruz para avanzar con la reforma. Como la consulta popular sólo exigía una mayoría simple utilizó esta herramienta para convocar a una consulta vinculante y obligatoria sobre la necesidad de una reforma constitucional que habilite la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial. Después de fallos a favor y en contra, en 1° y 2° instancia respectivamente, fue el Tribunal Superior de Justicia provincial quien habilitó la realización de la consulta que obtuvo un 56,88% de votos afirmativos. Seguidamente, el partido opositor se negó a participar de la Convención y la nueva Constitución fue jurada sólo por los convencionales afines al partido oficialista.

En este marco y con el fin de modificar el art. 114 de la Constitución Provincial el convencional Zannini exponía entre sus argumentos los siguientes:

“La reelección es simplemente el derecho a presentarse, a ponerse a consideración de la gente....Por eso hemos dicho en la campaña que se trataba de eliminar tutelajes. El tutelaje estaba puesto en este artículo de la Constitución y lo sacamos, a partir de acá, es la gente la que dice si un dirigente puede continuar al frente de lo que le han encomendado hacer; es el pueblo de la provincia de Santa Cruz el que, sin tutelaje, va a decidir qué pasará con los futuros gobiernos; en definitiva, es la gente la que va a elegir.” (Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Santa Cruz, 1998, Sesión ordinaria, p. 34)

De este modo, y con el aval de todos los convencionales constituyentes, el art. 114 de la Constitución de la provincia de Santa Cruz quedó redactado del siguiente modo: “El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios. Podrán ser reelectos” (p. 34).

Al igual que en el caso anterior, en esta ocasión resulta pertinente introducir otro artículo de la constitución provincial que guarda relación con el sistema republicano de gobierno y que coincidentemente también es el número 1. El mismo expresa textualmente lo siguiente:

La Provincia de Santa Cruz, con los límites que por derecho le corresponden, es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina. La Constitución Nacional y las Leyes Nacionales que en su conformidad se dicten son su Ley Suprema. Para el libre ejercicio de los poderes y derechos no delegados expresamente a la Nación, se organiza de acuerdo a la forma representativa y republicana. (p. 8)

c) Constitución de la Provincia de Formosa

La constitución provincial sancionada en noviembre de 1957 establecía en su art. 129 lo siguiente:

“El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y cesarán en ellos el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga ni por un solo día más, ni tampoco ser completado más tarde, sea cual fuere la causa que lo hubiere interrumpido. El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si han sido

reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”. (p. 29)

El límite que establecía dicho artículo a la reelección del Gobernador y Vicegobernador sería eliminado con la reforma del año 2003.

Dicha reforma constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo. En ese marco, los diputados oficialistas, que contaban con la mayoría requerida, declararon la necesidad de la reforma que tuvo lugar en el año 2003 la cual introdujo, además de otras cuestiones sustanciales, la reelección indefinida del Poder Ejecutivo.

Una vez aprobada la reforma la reelección indefinida quedó plasmada en el art. 132 de la constitución provincial, el que literalmente dice: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos” (p. 30).

Dicha modificación dio lugar a la presentación de una acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa por parte del anterior Gobernador. Sin embargo, dicho órgano se declaró incompetente para intervenir en instancia originaria, lo que dio origen al recurso extraordinario y a la posterior queja ante la CSJN luego del rechazo de aquel. Finalmente, a través de un fallo dividido, la CSJN desestimó la queja presentada permitiendo la consolidación de la reforma implementada.

Del mismo modo que sucede con las constituciones de las provincias de Santa Cruz y Catamarca la constitución de la provincia de Formosa en su art. 1 hace un reconocimiento expreso al sistema republicano de gobierno, por lo que resulta apropiado introducir el texto del mismo:

La Provincia de Formosa, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante e inescindible de la Nación Argentina adopta para su gobierno el

sistema representativo, republicano, democrático-participativo y social, y se reserva para sí todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, incluyendo a los que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto. (p. 1)

A simple viste se puede ver que las 3 provincias analizadas (Catamarca, Santa Cruz y Formosa), en el marco de los lineamientos de la Constitución Nacional, incorporan en el art. 1 de su texto constitucional el sistema representativo republicano de gobierno a la vez que introducen reformas constitucionales que habilitan la reelección indefinida del poder ejecutivo. Si bien cabría preguntarse si tales reformas resultan contrarias al principio republicano antes citado, a juzgar por los resultados, parecería que quienes promueven y aprueban este tipo de modificaciones evidentemente entienden que las mismas no presentan ninguna incompatibilidad con los restantes artículos que integran el texto constitucional.

Aplicación al ámbito Provincial

Si bien los argumentos empleados por la CSJN y la Corte IDH para expresar su postura en los casos analizados muestran su disconformidad con la posibilidad de que una persona pueda perpetuarse en el poder, lo cierto es que la Corte IDH en su opinión consultiva 28/21 se refiere al plano del Poder Ejecutivo Nacional y los casos en que la CSJN tomó intervención no se refieren en ninguna ocasión a cuestionamientos de constituciones provinciales en vigencia que habilitan la reelección indefinida sino que por el contrario se limita a evaluar el procedimiento de la reforma (como sucedió en los casos de las provincias de Santa Cruz y la Rioja) o la interpretación forzada o errónea del texto existente (como en los fallos citados de Santiago del Estero y Río Negro).

Dada esta particular circunstancia corresponde en este apartado analizar si tanto la postura de la CSJN como la de la Corte IDH resultan aplicables a la

reelección indefinida en el plano provincial de nuestro país, considerando las particulares características de nuestro sistema federal de gobierno.

En tal sentido, Aquino Britos (2021) sostiene que:

“La autonomía provincial —diseñada en los albores de la institucionalidad— debe entenderse en la actualidad conforme al art. 28 de la CADH, que establece:

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención". (p. 4)

De allí se desprende que el gobierno nacional debe velar por la aplicación y respeto de los derechos políticos consagrados en el art. 23 de la CADH y, en caso de corresponder, adoptar las medidas que establece la Constitución Nacional para asegurar el cumplimiento por parte de las provincias (entendidas como “entidades componentes de la Federación”) de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Más claramente, y reafirmando la responsabilidad del Estado Nacional como garante de los derechos políticos, Aquino Britos (2021) sostiene que

“conforme el art. 28 de la CADH el Estado Federal no puede eximirse de su responsabilidad por el incumplimiento de la CADH y otro instrumento internacional que efectuó un Estado miembro, so pretexto la organización federal del Estado” (p. 8). Es decir, que independientemente de la organización propia del sistema federal tanto el Estado Federal como los Estados miembros que lo conforman deben respetar los derechos consagrados en la CADH y en los demás tratados de derechos humanos a los cuales el país adhirió. En igual sentido, al analizar la OC 28/21 Albanese (2022) sostuvo que las apreciaciones a nivel Presidencial deben extenderse a Gobernadores, Intendentes, Jefe de gobierno, entre otros, “para la búsqueda de la corrección y perfección del ejercicio de los poderes del Estado, teniendo en cuenta que el paso del tiempo sin recambio de autoridades juega un rol de aquiescencia que desvigoriza las esperanzas de los electores” (p. 2).

De tal compromiso se desprende la necesidad de realizar, tanto por parte del Estado Federal como de los Estados miembros, las adecuaciones normativas que sean necesarias para llevar a cabo prácticas en el plano político-institucional que sean respetuosas de los derechos consagrados en la CADH. Al respecto, Aquino Britos (2021) indica que:

Los Estados parte deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la CADH a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en su organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un Estado federal parte de la Convención deben conformarse a ella. (p. 8)

Dado el orden normativo jerárquico que establece la Constitución Nacional en base a lo dispuesto en los arts. 31 y 75 inc. 22 (1- Constitución Nacional; 2- Instrumentos internacionales sobre derechos humanos mencionados en el art. 75, inc. 22; 3- otros tratados internacionales; 4- leyes nacionales y; 5- legislación provincial, incluidas las constituciones provinciales) las provincias tienen el deber (independientemente de la autonomía que les otorga el sistema federal) de

adecuar su normativa a lo dispuesto en las normas de orden superior, entre las que se encuentra el respeto al sistema republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional y a los derechos políticos que recoge el art. 23 de la CADH. Es decir, que son las mismas provincias que tienen habilitada la reelección indefinida quienes deberían aplicar los mecanismos establecidos en sus textos constitucionales para declarar la necesidad de la reforma que tenga por finalidad poner fin de manera definitiva a tal posibilidad. De lo contrario, debería ser el Estado Federal quien implementase los mecanismos disponibles a su alcance para garantizar la armonía normativa. Esto guarda estrecha relación con lo expresado en el art. 2 de la CADH, el cual reza lo siguiente:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, art. 2)

Es decir, que la protección del sistema interamericano no sólo requiere impedir nuevas reformas constitucionales que pretendan habilitar la reelección indefinida sino también modificar textos arcaicos que permiten la misma (Aquino Britos, 2021).

CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo como objetivo general determinar si las constituciones provinciales que habilitan la reelección indefinida del Poder Ejecutivo se encuentran en armonía con el principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Como la simple lectura de la Constitución Nacional puede dar lugar a diversas interpretaciones respecto a la existencia o no de límites a la facultad exclusiva que tienen las provincias para dictar sus propias constituciones dentro del sistema federal se debió profundizar el análisis e indagar los argumentos que juristas y doctrinarios han empleado para sostener su postura a favor o en contra de la reelección indefinida.

En ese orden de ideas, se analizó en primer lugar la postura de la Corte IDH a través de los argumentos vertidos en la Opinión Consultiva 28/21. En la misma sostuvo que la prohibición de reelección indefinida del presidente no es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque tiene como finalidad garantizar la separación de poderes y asegurar el pluralismo y la igualdad política, como elementos esenciales de la democracia. Entre sus argumentos destacó la necesidad de evitar que una persona se perpetúe en el poder, el respeto por las reglas para acceder al poder (las que no debe modificarse por las mayorías o sus representantes en desmedro de las minorías), el cuidado y mantenimiento de los partidos y movimientos políticos, y la protección de los derechos humanos que forman parte del sistema interamericano.

Si bien los argumentos empleados por la Corte IDH resultan esclarecedores respecto a la postura que la misma adopta en relación a la reelección indefinida se debe tener en cuenta que los mismos hacen referencia expresa al plano Presidencial y no a las situaciones que pudieran suscitarse en las diferentes entidades componentes de un Sistema Federal como sucede en los casos bajo análisis. Para determinar si tales fundamentos resultan de aplicación al ámbito provincial se recurrió a la opinión de doctrinarios que oportunamente se detuvieron en el análisis de estas cuestiones. Para ello se recurrió a lo expuesto por Aquino Britos, quien sostiene que la autonomía provincial debe ajustarse a lo dispuesto por el art. 28 de la CADH, del cual se desprende que ante la disonancia de la normativa provincial el gobierno nacional debe velar por la aplicación y respeto de los derechos políticos consagrados en el art. 23 de la CADH y, en caso de corresponder, adoptar las medidas que establece la Constitución Nacional para asegurar el cumplimiento por parte de las provincias (entendidas como “entidades

componentes de la Federación”) de tales derechos y del principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional. Es decir, que independientemente que la consulta realizada a la Corte IDH verse sobre una cuestión presidencial los argumentos empleados para definir su postura respecto a la reelección indefinida resultan aplicables al ámbito provincial por ser las provincias entidades componentes de una Federación que adhirió voluntariamente al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En igual sentido se expresa Albanese, quien al analizar la Opinión Consultiva 28/21 manifiesta que se deben hacer extensivas las apreciaciones allí volcadas a otros cargos públicos sujetos a elecciones, tanto a nivel provincial como municipal.

En segundo lugar, se indagaron los argumentos empleados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver los planteos vinculados con la posibilidad de reelección del Gobernador de la Provincia de Río Negro y el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero. Si bien en ambos casos no se encuentra en discusión la reelección indefinida los mismos resultan importantes porque en ellos la CSJN deja entrever su postura respecto a la posibilidad de perpetuarse en el poder. El argumento más destacado en ambos casos para rechazar la posibilidad de reelección fue la necesidad de respetar por parte de las provincias el principio representativo y republicano de gobierno (consagrado en los arts. 1 y 5 de la CN) y la supremacía del derecho federal por sobre el derecho local (conforme surge de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la CN).

Sin embargo, en otras ocasiones, al expedirse sobre cuestiones vinculadas al régimen electoral la CSJN se pronunció a favor del sistema federal y priorizó la autonomía provincial como mecanismo apropiado para definir la forma de elección de sus gobernantes, tal como sucedió en el caso “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo”.

Si bien los argumentos expuestos por la CSJN en este último caso resultan atendibles los expresados en los fallos “Unión Cívica Radical de la Provincia de

Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” y “Frente para la Victoria- Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/Amparo” se encuentran claramente más emparentados con la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial. Es por ello que de someterse a consideración de la CSJN los casos de las provincias de Catamarca, Santa Cruz y Formosa no sería ilógico pensar que los argumentos a emplear para resolver la cuestión planteada serán de similares características a los allí expuestos. Además, debería considerarse que, si bien la CSJN reconoció en el primer caso la autonomía provincial de Santa Cruz para organizar sus asuntos electorales y, con ello, la posibilidad de que a través del doble voto simultáneo el mismo partido continúe en el gobierno, bajo ningún punto de vista puede suponerse que dicha postura abre una ventana para que la misma persona se perpetúe en el poder. Sumado a ello se encuentra el deber del poder judicial de realizar un control no sólo de constitucionalidad sino también de convencionalidad, el que luego de la Opinión Consultiva 28/21 emitida por la Corte IDH no podrá pasar por alto que la reelección indefinida afecta en términos generales diversos tratados sobre derechos humanos y, en particular, los derechos políticos, la separación de poderes, el derecho de las minorías, el pluralismo político y finalmente genera un deterioro paulatino y sostenido del sistema democrático en su conjunto.

En tercer lugar, al examinar la postura sostenida por los doctrinarios se observó la existencia de posiciones antagónicas. Mientras algunos sostienen que la reelección indefinida facilita gobiernos no democráticos, incrementa la apatía política y compromete seriamente la institucionalidad republicana, hay otros que argumentan que prohibir la reelección indefinida implica impedir a los gobernantes rendir cuentas ante sus electores, generar una pérdida de poder político, afectar la libertad del elector y desaprovechar la experiencia de quien está ejerciendo el cargo. Si bien los fundamentos empleados por ambos extremos resultan razonables parecería que los utilizados por quienes se encuentran en contra de la reelección indefinida presentan un sustento normativo más sólido al referirse a los efectos nocivos que aquella genera sobre el sistema democrático y la institucionalidad republicana. Por su parte, quienes defienden la reelección indefinida sólo introducen la cuestión normativa al hacer mención al perjuicio que

sufre la democracia al restringirse la libertad del elector para votar libremente por el candidato de su preferencia. Sin embargo, para atender esta cuestión vale la pena recordar lo expresado por la Corte IDH, la cual al referirse a este punto sostuvo que el sacrificio que implica la prohibición de la reelección presidencial indefinida es menor y justificado en comparación con el beneficio que tal restricción conlleva para con la democracia representativa.

Al respecto considero que, si bien los argumentos planteados por quienes defienden la idea de la reelección indefinida son razonables y guardan coherencia entre sí, el problema se halla en la finalidad con la que son empleados los mismos, ya que generalmente son utilizados por quien se encuentra en el poder o sus aliados políticos para llevar adelante las reformas constitucionales que los habiliten a perpetuarse en el poder de manera indefinida bajo la idea de que su proyecto político es el mejor que podría alcanzarse. Sin embargo, al realizar un análisis más profundo de cada uno de esos argumentos se observa que sus bases no son lo suficientemente sólidas como consolidar un proceso de reforma con la finalidad indicada. Por ejemplo, al indicar que la prohibición de la reelección indefinida “afecta la libertad del elector porque no puede votar libremente por el candidato de su preferencia” el mismo se derrumba al ver que el elector podría optar por la continuidad del proyecto político en curso ratificando la permanencia en el gobierno del mismo partido político sin la necesidad que el mismo continúe en cabeza de la misma persona. Asimismo, al sostener que la prohibición de reelección indefinida “impide a los gobernantes rendir cuentas ante sus electores menoscabando de este modo los incentivos por hacer una buena gestión” se está pasando por alto que, más allá de la necesidad de otorgar transparencia a la gestión y acercarse cada vez más a la sociedad, existen órganos creados por la constitución que tienen la finalidad de controlar la gestión realizada por el poder ejecutivo, todo ello en el marco de un sistema de frenos y contrapesos que pretende generar un sano equilibrio del sistema institucional en su conjunto. En igual sentido, al asegurar que la prohibición de reelección indefinida “provoca una pérdida de poder político y un desaprovechamiento de la experiencia de quien se encuentra ejerciendo el cargo” parecen pasar por alto que otras provincias o países efectúan una rotación periódica de sus gobernantes y sin embargo sus

variables económicas, políticas, sociales y culturales no se ven afectadas por tales cambios.

De lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta que lo resuelto por la Corte IDH y la CSJN (en los fallos de Río Negro y Santiago del Estero) resulta de aplicación a los casos bajo análisis, se puede concluir que luego de incorporar la reelección indefinida las constituciones de las provincias de Catamarca (1988), Santa Cruz (1998) y Formosa (2003) no se encuentran en armonía con las pautas establecidas por la Constitución Nacional, por ser tal incorporación contraria al principio republicano de gobierno consagrado en los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional y afectar principalmente la periodicidad en el cargo, como nota propia del sistema republicano, además del derecho de las minorías, la separación de poderes, el pluralismo político, entre otros, generando una paulatina, y en algunos casos en principio imperceptible, degradación del sistema democrático en su conjunto. El término imperceptible guarda relación con la forma de llevar adelante tales reformas constitucionales, ya que en la mayoría de los casos no se imponen por la fuerza, sino que las mismas son producto de mecanismos amparados por el marco legal y defendidos desde la retórica de sus promotores por estar apoyados por la mayoría de la población, entendiendo a esta última como representante único y definitivo de la voluntad popular.

Este debilitamiento gradual de la institucionalidad republicana, producto de la reelección indefinida, alimenta la apatía política de gran parte de la población a la vez que, por otro lado, despierta la necesidad de defender al mesías o salvador político por ser una magnífica alternativa que no puede ser desaprovechada. Estas dos caras de la misma moneda no hacen más que retroalimentar los acalorados debates políticos y sociales y generar un distanciamiento entre los ciudadanos que no lleva a alcanzar solución alguna, ya que la misma debería hallarse en la aplicación de los límites y reglas que el devastado sistema institucional debería proveer. Es decir, que la introducción de la reelección indefinida en los textos constitucionales provinciales no sólo afecta el marco normativo e institucional que las provincias voluntariamente acordaron respetar, sino que también produce efectos indeseables en el plano social.

Otro argumento que suele emplearse en estas ocasiones para promover la reforma constitucional, además de los indicados precedentemente, es la prerrogativa que el sistema federal, consagrado en la Constitución Nacional, otorga a las provincias para dictar sus propias constituciones. Sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme lo expuesto por la CSJN en los fallos analizados dicha autonomía halla un límite claro que viene dado por el principio republicano de gobierno y el orden jerárquico de las normas. Es decir, que más allá de las competencias exclusivas que el sistema federal otorga a las jurisdicciones locales las mismas deben dictar o reformar sus constituciones manteniendo una ineludible armonía con los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que nuestro país ha ratificado. Por ende, para alcanzar dicha armonía las provincias de Catamarca, Santa Cruz y Formosa deberían adoptar los mecanismos previstos en la normativa local y proceder a reformar nuevamente su constitución, por ser las provincias las principales obligadas a honrar los principios que todas en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional.

La implementación de tales reformas servirá no sólo para lograr la tan ansiada armonía normativa que cimiente las bases de un sistema democrático sólido y creíble, concordante con los argumentos de los doctrinarios que rechazan la reelección indefinida, sino también para desalentar futuros intentos de reformas constitucionales que tengan por objeto habilitar la reelección indefinida (promovidos generalmente por quien se encuentra ejerciendo el poder).

De no implementarse voluntariamente tal procedimiento debería ser el Gobierno Nacional (conforme al art. 28 de la CADH) quien tome cartas en el asunto a través de las diferentes alternativas que el marco normativo-institucional le provee. Algunas de esas alternativas son analizadas a modo de propuesta en el apartado siguiente.

Finalmente, queda planteado para futuras investigaciones el interrogante de si la armonía normativa entre el plano federal y el plano provincial no debería hacerse extensiva al plano municipal.

PROPUESTAS

En este apartado se analizan dos alternativas de solución posible para aplicar en aquellos casos en que las constituciones provinciales habilitan la reelección indefinida del poder ejecutivo provincial, como actualmente sucede en las provincias de Catamarca, Santa Cruz y Formosa.

Acción Judicial

Conforme surge del art. 5 de la Constitución Nacional y de la interpretación que del mismo realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” es obligación del Gobierno Federal, y por ende de la CSJN, garantizar a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

En este marco resultar apropiado atender las siguientes cuestiones:

a) ¿Aún resulta viable una acción judicial?

Como bien estableció la Corte IDH en su Opinión Consultiva 28/21 la reelección indefinida no guarda correlación con los derechos políticos consagrados en el art. 23 de la CADH ni con la democracia representativa tutelada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Si bien las reformas constituciones de las provincias de Catamarca (1988), Santa Cruz (1998) y Formosa (2003) que habilitaron la reelección indefinida fueron introducidas hace bastante tiempo y en ejercicio de la autonomía provincial eso no implica que las mismas se encuentren en la actualidad en armonía con los derechos políticos, el principio republicano de gobierno y el sistema democrático en su conjunto, por lo que resulta viable introducir un reclamo judicial para que dicho poder efectúe el correspondiente control de constitucionalidad y convencionalidad. En palabras de Haro (2016) podría decirse que:

Es revisible, en principio, el contenido normativo de una reforma, si con él se han violado sustancial y gravemente los derechos humanos o los principios insoslayables de nuestro régimen político (republicano, representativo y federal), pues en tal caso estamos más que frente a una "reforma", a una "destrucción" (Carl Smith) del texto plasmado en la anterior Constitución. (p. 6)

Es decir, que una vez más, deberá ser el Poder Judicial quien se ocupe de garantizar el respeto a los derechos de las minorías si el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no practicaron en oportunidad de llevar a cabo las respectivas reformas constitucionales el correspondiente control de convencionalidad (competencia que concierne a cualquier autoridad pública, según lo establecido por la Corte IDH en su Opinión Consultiva 28/21).

b) Competencia

Para determinar dónde o ante que quién debe presentarse el caso resulta necesario analizar las atribuciones del Poder Judicial de la Nación que se encuentran consagradas en los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En ese orden de ideas, el art. 116 establece que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de

todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...” (Constitución Nacional).

Por su parte, el art. 117 expresa que “en estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos ... en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente” (Constitución Nacional).

Expuesto el marco normativo, corresponde ahora señalar que de no existir armonía entre los textos constitucionales provinciales que habilitan la reelección indefinida del Poder Ejecutivo y el principio republicano de gobierno consagrado en los art. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional, los derechos políticos establecidos en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la democracia representativa receptada en la Constitución Nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, estaríamos, conforme lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional, frente a una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución.

A su vez, por tratarse la reelección indefinida en las constituciones provinciales de asuntos en los que las provincias son parte corresponde plantear los mismos ante la CSJN por ejercer ésta jurisdicción originaria y exclusiva conforme lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional.

Como corolario, resulta oportuno rescatar lo que ha expresado la CSJN en el Fallo caratulado “Frente para la Victoria- Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/Amparo” al referirse al contenido federal del caso sometido a su jurisdicción:

En ese orden de consideraciones, y tal como lo ha decidido esta Corte al admitir la radicación del proceso en su jurisdicción originaria, no puede desconocérsele al caso el nítido contenido federal que presenta, desde que

se ha puesto en tela de juicio la garantía republicana amparada por el artículo 5° de la Ley Fundamental. (p. 10)

Por último, es importante destacar que esta competencia de la justicia federal ha sido creada pretorianamente por la CSJN, ya que un análisis acabado del art. 116 de la Constitución Nacional muestra que dicha competencia lo es “respecto de las causas que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero” (Constitución Nacional). Es decir, que del propio texto de la Constitución no se desprende a simple vista que la CSJN posea “competencia originaria para juzgar casos entre los vecinos de una provincia y la provincia a la que ellos pertenecen” (Montilla Zavalía, 2019, p. 2).

c) Legitimado activo

Podrá iniciar la acción toda persona que siendo parte de un partido político vea afectado, como consecuencia de la reelección indefinida, su derecho político a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, conforme lo estipulado en el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 37 de la Constitución Nacional.

De igual forma, podrá dar curso a dicha acción toda persona que considere que la reelección indefinida ha vulnerado el principio republicano, consagrado en la Constitución Nacional, y la democracia representativa, receptada en la Constitución Nacional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Intervención Federal

En el supuesto caso de que la CSJN ordene a la provincia en cuestión adoptar las medidas necesarias para armonizar su constitución con la Constitución Nacional y esta haga caso omiso a tal decisión el Gobierno Federal podrá implementar una medida extrema y de carácter excepcional como es la intervención federal.

Dicha facultad se encuentra contemplada en el art. 6 de la Constitución Nacional, el cual establece que el Gobierno Federal podrá intervenir el territorio de una provincia para:

- a) Garantizar la forma republicana de gobierno
- b) Repeler invasiones exteriores
- c) Sostener o restablecer a las autoridades provinciales en caso de sedición
- d) Sostener o restablecer a las autoridades provinciales en caso de invasión de otra provincia

En los dos primeros casos el Gobierno Federal intervendrá por decisión propia, mientras que en los dos últimos lo hará a pedido de la provincia afectada.

El inciso a), que es el que nos interesa en esta ocasión, implica que el Gobierno Federal deberá intervenir en la provincia cuando advierta que ésta no cumple con las disposiciones de los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional. Sin embargo, no se trata de una decisión fácil de adoptar ya que dicha intervención debe ser declarada por el Congreso de la Nación (art. 75 inc. 31 CN) o por el Presidente de la Nación en caso de receso del Congreso (art. 99 inc. 20), quien automáticamente deberá convocar al Congreso para su aprobación o rechazo.

En el supuesto bajo análisis la intervención federal tendrá por finalidad:

Mantener la supremacía de la Constitución Nacional, de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad y de las leyes federales (en tanto la eventual vulneración de esa supremacía no encuentre remedio en los mecanismos internos o en el control de constitucionalidad). (Gelli, 2004, p. 46)

Es decir, que quien desempeñe el rol de interventor federal deberá adoptar las medidas que considere apropiadas para que, siguiendo los mecanismos definidos por la constitución provincial, se haga efectiva la reforma constitucional que lleve a esta última a alcanzar la armonía con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos que nuestro país ha ratificado.

REFERENCIAS

- Albanese, S. J. (2022). *Acerca de los derechos políticos y la reelección indefinida en las funciones públicas*. SJA 11/02/2022, 1.
- Altavilla, C. (2017). *La Reelección en el derecho Público Provincial*. Revista de la Facultad, Vol. VIII- N° 1- Nueva Serie II. Pág. 123-150.
- Aquino Britos, A. R. (2021). *Los derechos políticos y la reelección indefinida*. Sup. Const. 2021 (diciembre), 22/12/2021, 1 - LA LEY2022-A.
- Bazán, V. (2013). *El sistema federal argentino: Actualidad y perspectivas*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. AÑO XIX. BOGOTÁ, 2013, PP. 235-278, ISSN 2346-0849.
- Caedarello, A. (2012). *El irresistible anhelo de inmortalidad. Los gobernadores y la reelección inmediata en Argentina (1983-2007)*. Revista SAAP vol. 6 N°1- Ciudad Autónoma de Buenos Aires - ene/jun 2012.
- Chávez Cruz, D. (2014). *La reelección indefinida dentro de la democracia constitucional ecuatoriana*. Universidad de Especialidades Espíritu Santo - Facultad de Derecho, Política y Desarrollo. Samborondón, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Opinión Consultiva OC-28/21*. 7 de junio de 2021.
- Frías, P. J. (h.) (1995). *La Corte preservó la autonomía provincial*. LA LEY1995-A, 201.
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*. 2° edición. Buenos Aires. La Ley.
- Haro, R. (2016). *El control de constitucionalidad de una reforma constitucional: reflexiones sobre su procedencia*. TR LALEY AR/DOC/4186/2016.

Jolias, L. & Reina, A. M. (2011). *Democracia, patrimonialismo y reelecciones en Argentina: en busca de conceptos*. Revista de Ciencias Sociales, segunda época N° 19.

Montilla Zavalía, F. A. (2019). *La competencia originaria de la Corte Federal en las cuestiones políticas provinciales*. TR LALEY AR/DOC/300/2019.

Orihuela, A. M. (2008). *Constitución Nacional Comentada*. 4° Edición. Buenos Aires. Ed. Estudio.

Pérez Hualde, A. (2013). *La reelección*. TR LALEY AR/DOC/294/2013.

Pravato, L. E. (2019). *La Corte ratifica su doctrina en materia de interpretación de las cláusulas de las constituciones provinciales que obstan a la re-reelección de los gobernadores*. TR LALEY AR/DOC/796/2019.

Sabsay, D. (2013). *La Corte Suprema detiene la reelección de un gobernador*. TR LALEY AR/DOC/6780/2013.

Sautu, R., Boniolo, P., Dalle, P., & Elbert, R. (2005). *Manual de metodología: construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires: CLACSO.

Vargas Céspedes, J. P. (2018). *Pluralismo y Alternancia: El análisis de la República de Costa Rica, 1949–2014*. 1° ed. – San José: Universidad de Costa Rica, Vicerrectoría de Investigación, Centro de Investigaciones Históricas de América Central. Cuadernos del Bicentenario, N° 3.

Jurisprudencia

CSJN (2019). "*Frente para la Victoria- Distrito Río Negro y otros c/Río Negro, Provincia de s/Amparo*" del 22/03/2019.

CSJN (2019). "*Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo*" del 22/03/2019.

CSJN (2018). “*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo*” del 11/12/2018.

CSJN (2013). “*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*” del 05/11/2013.

CSJN (2013). “*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia*” del 22/10/2013.

CSJN (2005). “*Joga Vicente B. y otros s/inconstitucionalidad –causa N° 103-*” del 09/08/2005.

Procurador General de la Nación (2004). “*Joga Vicente B. y otros s/inconstitucionalidad –causa N° 103-*” del 25/11/2004.

Normativa

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Constitución de la Provincia de Catamarca (1966).

Constitución de la Provincia de Catamarca (1988).

Constitución de la Provincia de Formosa (1957).

Constitución de la Provincia de Formosa (2003).

Constitución de la Provincia de Santa Cruz (1994).

Constitución de la Provincia de Santa Cruz (1998).

Constitución Nacional (1994).

Páginas web consultadas

<https://juscataamarca.gob.ar/>

<http://www.jusformosa.gov.ar/>

www.jusrionegro.gov.ar/

<https://www.jussantacruz.gob.ar/>

<https://www.csjn.gov.ar/>

Otras

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Santa Cruz (1998). Talleres gráficos de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.

Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Catamarca (1988). Primera Sesión – jueves 18 de agosto. Versión taquigráfica.